

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**R. 76/2019**



**TOCA NUMERO:** TJA/SS/REV/243/2019

**EXPEDIENTE NUM:** TJA/SRA/II/242/2016

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS; JEFE DEL ÁREA JURÍDICA Y DELEGADO REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO; TODOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE VIALIDAD EN EL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/243/2019**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el **LIC.-----**, quien se ostenta con el carácter de Jefe del Departamento Jurídico y Delegado de las autoridades demandadas en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/242/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, compareció la **C. -----**, a demandar como actos impugnados los consistentes en: **“El expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de Junio del 2015, supuestamente**

*notificada por la Dirección Jurídico (sic) de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta -----, Circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero”.* Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/242/2016**. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; Jefe del Departamento de Concesiones; Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos; Jefe del Área Jurídica y Delegado Regional con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco; todos de la Comisión Técnica de Transporte Vialidad en el Estado de Guerrero.**

3.- Por acuerdo de fecha **tres de junio de dos mil dieciséis**, la Magistrada instructora tuvo a la autoridad demandada Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte Vialidad en el Estado de Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra, **dentro** del término legal concedido; respecto al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; se le tuvo por precluído su derecho, por haber dado contestación a la demanda fuera del término concedido; respecto a las demás autoridades, por acuerdo de **once de noviembre de dos mil dieciséis**, se les tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido.

4.- Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada instructora de la Sala Regional de origen, ordenó emplazar a los CC.-----, -----, -----, -----.-----, -----, -----, -----Y-----, -----, posibles terceros perjudicados, para efecto de producir contestación a la demanda entablada por el C. -----.

5.- Mediante escrito de fecha **tres de julio de dos mil diecisiete**, los posibles terceros perjudicados, produjeron contestación a la demanda lo anterior como consta del acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**.

6.- Seguida la secuela procesal con fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

7.- Con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la  **nulidad**  del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal debe el  **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, dejar sin efecto la resolución del ocho de junio de dos mil quince, respecto a la C.-** -----,  **quedando en aptitud, de estimarlo conducente de iniciar nuevo procedimiento.**

8.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, el  **LIC.-----**, quien ostenta con el carácter de Delegado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, depositado en el Servicio Postal Mexicano el **veinticinco de abril del año dos mil dieciocho**. Admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el Recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/243/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete; entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la página **283** que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas, el día **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **diecinueve al veinticinco de abril del año dos mil dieciocho**, descontados los días inhábiles, el escrito de mérito fue presentado en el Servicio Postal Mexicano el **veinticinco de abril del año dos mil dieciocho**, según la certificación secretarial realizada por la primera secretaria de acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **7** del toca que nos ocupa, resulta en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos la autoridad demandada expresó como agravios los siguientes:

**PRIMERAMENTE**, es importante rebatir lo resuelto por la Magistrada Instructora, precisamente en lo versado en el último párrafo del considerando CUARTO, que literalmente sanciona lo siguiente: “ **... se concluye que la resolución combatida es ilegal por lo que se declara la nulidad la misma por omisión de las formalidades de que se debió estar revestida e inobservancia de la norma con fundamento en el artículo 130, fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en**

**los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal debe el C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD dejar sin efecto la resolución del ocho de junio de dos mil quince, respeto a la C. -----, quedando en aptitud, de estimarlo conducente, de iniciar un nuevo procedimiento”.**

Lo determinado por la Magistrada Instructora, conculca la esfera jurídica de mi representada y demostrar la facultad que ostenta para resolver conforme a derecho las impugnaciones que en materia de transporte se presenten ante la misma, lo anterior lo hago consistir pues es evidente que dentro del procedimiento administrativo de revocación número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, se observaron a cabalidad y se ejercieron al tenor de lo mandado las prescripciones señaladas en los artículos 299, 301 y 302 del Reglamento de la Ley De Transporte y Vialidad del Estado, puesto que contrario a lo destacado por la Magistrada resolutoria, mi representada dio cumplimiento a la garantía de audiencia que consagra el artículo 16 de nuestra carta Magna, en virtud de que si se dio vista a la parte actora, del procedimiento de revocación respectivo en su contra, así también se le corrió traslado de todas y cada una de las documentales correspondientes, para efecto de que si a su interés convenía, diera contestación a la misma, aportara las pruebas que considerara necesarias y compareciera a la audiencia de ley, misma que le fue debidamente señalada en los documentos que se le hicieron llegar en tiempo y forma, por lo tanto considero que su Señoría, desestimó inescrupulosamente las acciones de mi representada, las cuales se enfocaron en la facultades que para solventar cualquier procedimiento de revocación de concesión le confieren los artículos 299, 301, 302 y demás relativos y aplicables de la Ley de transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en tal tesitura reitero que la SENTENCIA combatida nos causa un severo agravio, y por dichas razones este H. Tribunal de justicia Administrativa, debiese revocar y en su lugar solicitar a la Sala de Origen emita una nueva en la que se observen y consagren con satisfacción e imparcialidad la ley de transporte y vialidad y el reglamento que la regula, y se remita precisamente a los autos del procedimiento interno administrativo de revocación número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, pues como vuelvo a reiterar en el mismo se cumplieron a cabalidad y paso por paso, el procedimiento como lo prevén los ordenamientos legales antes invocados.

Por otra parte cabe señalar que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el punto marcado con el número seis de la orden del día, dictada en la sesión ordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, celebrada por el H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, está debidamente facultada para tramitar y sustanciar los recursos de revocación de concesiones del servicio público de transporte, en términos de lo dispuesto por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, en tal tesitura es improcedente la determinación optada por la Magistrada instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados del escrito de demanda, pues contrario a lo esgrimido por la Instructora, mi representada cumplió a

cabalidad con lo previsto y sancionado por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, asimismo ostenta facultades debidamente constituidas para iniciar los procedimientos de revocación en materia de concesiones del servicio público de transporte, circunstancia por la cual pido al H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la revocación de la presente sentencia y en su lugar se emita una debidamente fundamentada y apegada a la Justicia Administrativa, en la cual se esgrima de forma imparcial y conforme a derecho lo conducente.

**Por otra parte es importante señalar que la Magistrada instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados, perjudica el interés social, toda vez que con su actuar se contravienen disposiciones de orden público, Vale destacar la definición que la Enciclopedia Jurídica, aporta al ORDEN PÚBLICO, la cual textualmente la interpreta en los términos siguientes:**

### **ORDEN PÚBLICO DERECHO ADMINISTRATIVO**

El orden público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.

Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones, incendios, etc.) u ocasionados por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.).

La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la calle en cuanto condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, algaradas, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Por consideraciones a la tranquilidad, se puede iniciar una campaña de silencio, regular los ruidos nocturnos, etc.

Finalmente, el orden público supone también el mantenimiento de un estado de sanidad pública, previniendo epidemias e intoxicaciones de todas clases.

**La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa. El concepto de orden público ejerce, además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (p. ej., del derecho de reunión y manifestación), bien como límite, excepcional (suspensión de ciertos derechos en estados de excepción y sitio)**

Con el análisis y estudio que el H. Cuerpo Colegiado, haga a las connotaciones esgrimidas, quedará por demás demostrado que la Magistrada de Primera Instancia extremó sus facultades legales que ostenta mi representada para resolver los recursos administrativos de revocación de concesión, de conformidad con

lo dispuesto en el **punto marcado con el número seis de la a orden del día, dictada en la sesión ordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, celebrada por el H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, está debidamente facultada para tramitar y sustanciar los recursos de revocación de concesiones del servicio público de transporte, en términos de lo dispuesto por los artículos 299, 301, 302 y 30 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, lo que ocasiona una violación al orden público y al interés social**

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito insertar **de manera análoga** con las circunstancias que robustecen el presente juicio la siguiente tesis:

Octava Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo III. Parte SCJN  
Tesis: 611  
Página: 442

**ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL. SUSPENSION CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLORACION DE YACIMIENTOS PETREOS).** Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la

quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

**En tal postura, manifiesto que la Magistrada determinó la nulidad de los actos impugnados sin observar las reglas básicas previstas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que con las contravenciones ejercidas por la parte actora en su desempeño como prestador del servicio Público de transporte si se sigue perjuicio a un evidente interés social y si se contravienen disposiciones de orden público, circunstancia por la cual desde esta posición solicito a este H. Pleno, la revisión los términos en que se emitió la sentencia que se recurre, pues con su determinación se constriñen el orden público y el interés social.**

Al declarar la Nulidad de los actos impugnados, se enrarece el buen proceso que debe seguir todo juicio administrativo debidamente analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que el Magistrado actuante está declarando la nulidad de los actos impugnados, sin analizar de fondo que el Procedimiento Interno Administrativo de revocación número **DG/OJ/PIAR/01/2015**, se observaron y ejercieron a cabalidad las prescripciones previstas y sancionadas en los artículos 299, 300, 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Al mismo asunto que hoy nos atañe, tiene aplicación y sustento la siguiente tesis, que por convicción señalamos para una mejor observancia.

**SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. SU SUSPENSIÓN POR LA CONCESIONARIA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD.** La prestación de un servicio público concesionado está sujeta a las disposiciones de la ley que rige su organización y funcionamiento, disposiciones que comprenden no sólo derechos sino también obligaciones para el usuario del servicio, como la de pago, cuyo incumplimiento, por disposición de la propia ley, origina la suspensión del servicio, sin que ello importe algún acto de privación o molestia a la familia, persona, posesiones o derechos del gobernado, sino sólo la suspensión de un servicio por el incumplimiento de una obligación a su cargo. Lo anterior pone en evidencia que la concesionaria, al suspender el servicio de que se trate, no actúa como autoridad, sino únicamente aplica las consecuencias previstas por la ley, ante el incumplimiento de su contraparte. Amparo en revisión 1781/94. Comercializadora de Bienes y



Servicios del Caribe, S.A. de C.V. 27 de Agosto de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: XXI.1o.30 K

Página: 566

De igual forma que lo anterior, me permito poner a consideración de esa Superioridad, la siguiente Jurisprudencia aplicable al presente asunto:

Quinta Época

Registro: 395299

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice al Tomo LXIV

Materia(s): Administrativa

Tesis: 125

Página: 134

Genealogía:

APÉNDICE AL TOMO XXXVI 414 PG. 746 APENDICE '54:  
TESIS NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI 125 PG. 134  
APENDICE '75: TESIS NO APA PG. APENDICE AL TOMO  
LXXVI NO APA PG. APENDICE '85 TESIS NO APA PG.  
APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '88;  
TESIS NO APA PG.

**IV.-** Señala la demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ahora recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo siguiente:

Es evidente que en el procedimiento administrativo de revocación número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, se observaron a cabalidad y se ejercieron al tenor de lo mandado las prescripciones señaladas en los artículos 299, 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, puesto que contrario a lo destacado por la resolutora, su representada dió cumplimiento a la garantía de audiencia que consagra el artículo 16 de nuestra carta Magna, en virtud de que si

se dió vista a la parte actora, del procedimiento de revocación respectivo en su contra.

Así también, señala que se le corrió traslado a la actora de todas y cada una de las documentales correspondientes, para efecto de que si a su interés convenía, diera contestación a la misma, aportara las pruebas que considerara necesarias y compareciera a la audiencia de ley, misma que le fue debidamente señalada en los documentos que se le hicieron llegar en tiempo y forma, por lo que la juzgadora, desestimó las acciones de su representada, las cuales se enfocaron en la facultades que para solventar cualquier procedimiento de revocación de concesión que le confieren los artículos 299, 301, 302 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

De igual forma refirió que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero , de conformidad con lo dispuesto en el **punto marcado con el número seis de la orden del día, dictada en la sesión ordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, celebrada por el H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, está debidamente facultada para tramitar y sustanciar los recursos de revocación de concesiones del servicio público de transporte, en términos de lo dispuesto por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero.**

Asimismo, señaló que la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados perjudica el interés social, toda vez que con su actuar se contravienen disposiciones de orden público.

Del estudio de los agravios señalados por el recurrente, esta Sala revisora llega a la conclusión de que no le asiste la razón, pues de su único agravio es parcialmente fundado pero insuficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/II/242/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la sentencia definitiva recurrida, con fundamento en el artículo 130, fracciones II y III del Código de la Materia, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil

quince, dictada en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte, número DG/DJ/PIAR/01/2015. en la que se determinó la revocación de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de mixto de la ruta -----, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuyo titular es la C.-----, al considerar que el DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, no acreditó que le hubiera notificado el inicio del procedimiento de revocación de concesión.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado ya que como se advierte del escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

“El expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte Número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de junio del 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico (sic) de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta -----, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero”.

En esas circunstancias, atendiendo a que el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en sus artículos 301 y 302, establece el procedimiento administrativo para revocar las concesiones del servicio del transporte público, para mayor entendimiento se transcriben dichos preceptos legales:

**ARTICULO 301.-** El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

**II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.**

En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.

III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.

**ARTICULO 302.-** Serán notificados personalmente:

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico.

De los preceptos legales transcritos se desprende que La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate entre otras de la revocación de concesiones, y que emitirá el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico y que la resolución final será emitida por dicho Consejo.

Por otra parte, le asiste la razón al recurrente, cuando señala que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad cuenta con facultades para tramitar y sustanciar los recursos de revocación de concesiones del servicio público que se presentan en la Dirección General, en términos de lo dispuesto en los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad. Sin embargo, los artículos 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Guerrero, establecen que una vez autorizado al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate entre otras de la revocación de concesiones, recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, **éste emitirá el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico** y que la resolución final será emitida por dicho Consejo.

Aunado a que los dispositivos legales 12, 13 fracción VII y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y 298, 299, 300 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad que cita el recurrente, no otorgan la facultad al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para emitir la sentencia definitiva en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público, preceptos legales que se transcriben a continuación:

**Artículo 12.-** La Comisión de Transporte y Vialidad se integra por un Consejo Técnico, formado por el Secretario General de Gobierno, que lo presidirá) y los Secretarías de Desarrollo Social; Finanzas y Administración; Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Desarrollo Económico y Desarrollo Rural; así como

con un Director designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 13.** El Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes:

**Fracción VII.** Otorgar al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad facultades generales para la defensa de dicho órgano, en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas.

**Artículo 14.** El Director Conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica, de Conformidad con las políticas anteriores y autorizaciones del Consejo Técnico, de quien será el órgano ejecutor y proporcionará a este los elementos indispensables para el ejercicio de las facultades que la ley y sus disposiciones reglamentarias confieren a ese cuerpo colegiado.”

**ARTICULO 298.-** El permiso o la concesión se suspenderá en los siguientes casos:

- I.- Por resolución judicial.
- II.- Por ostentar licencia de conducir diversa a la categoría del servicio.
- III.- Por prestar el servicio público un menor de edad.
- IV.- Por inadecuado estado mecánico y de confort del vehículo del servicio público.
- V.- Por violación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- VI.- Por prestar el servicio público de carga en los caminos del Estado sin contar con el permiso especial correspondiente.
- VII.- Por carecer de la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para la instalación de sitios.
- VIII.- Por carecer de la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para celebrar convenios de enlace de fusión y combinación de equipo.
- IX.- Por alteración de rutas y horarios establecidos.
- X.- Por incumplir la obligación establecida en el artículo 66 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- XI.- Por incumplir las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 69 de la Ley de la materia.
- XII.- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de la materia.
- XIII.- Por alteración de las tarifas aprobadas.
- XIV.- Por reincidir en la prestación del servicio exclusivo de turismo en lugares no autorizados para tal fin.
- XV.- Por reincidir en violentar el artículo 51 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- XVI.- Por reincidir en la alteración de rutas, horarios, itinerarios, territorios de operación y tarifas establecidas.
- XVII.- Por no informar a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad dentro de las 72 horas, sobre el accidente que suceda a la unidad con la que presta el servicio y rendir el informe correspondiente.
- XVIII.- Por los demás casos previstos en la Ley de la Materia y el presente reglamento.

**ARTICULO 299.-** Son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes:

I.- El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas.

II.- El incumplimiento a las obligaciones fiscales que en esta materia se generen. III.- La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejan de ser adecuados para la prestación del servicio.

IV.- La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente. V.- La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley.

VI.- La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.

Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV y VI de la Ley de la materia.

VII.- Por emisión excesiva de gases y ruidos contaminantes.

VIII.- Por alteración de horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas.

IX.- Por no contar con el seguro de viajero.

X.- Por resolución judicial.

XI.- Las demás que marque la Ley de la materia y el presente reglamento.

**ARTICULO 300.-** Son causas de caducidad de las concesiones y permisos las siguientes:

I.- El término de la vigencia de la concesión o permiso.

II.- La falta de iniciación de la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la concesión, permiso y el presente reglamento.

III.- La interrupción del servicio sin causa justificada.

IV.- Por resolución judicial. V.- Las demás que señale la Ley de la materia y el presente reglamento.

**ARTICULO 303.-** Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

Así pues, no pasa desapercibido que si bien es cierto, el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autorizó al Director General de la Comisión Técnica la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo interno de revocación de concesión, así como de la presentación del proyecto de resolución al Consejo Técnico, como se acredita con el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil nueve, punto número 6, que obra en autos; pero también cierto es, que no se le autorizó para que

emitiera la resolución definitiva en la que se determina la revocación de la concesión del actor.

En esas circunstancias, es correcta la determinación de la juzgadora primaria al declarar la nulidad del acto impugnado, porque no obstante a lo anterior, no hay constancia que acredite que la actora del juicio, haya tenido conocimiento del inicio del procedimiento interno administrativo, con la finalidad de que estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Razón que no es suficiente lo manifestado por la demandada, pues no basta decirlo sino también acreditarlo ante esa situación se contravino lo dispuesto en el artículo 301 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, que dispone que el procedimiento de revocación el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una Audiencia de Ley que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrezcan y se recibirán los alegatos que presentan, por lo que se vulneró la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente es infundado e inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, cuando el agraviado señala que la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados, perjudica el interés social, toda vez que con su actuar contraviene disposiciones de orden público, al respecto, esta Plenaria determina que en relación a este agravio es ineficaz y por consecuencia inoperante porque no explica de que manera afecta la resolución combatida el orden público, pues sólo se limita a transcribir el concepto y citar tesis de jurisprudencia, además que no expone razonamientos jurídicos concretos que invalidez la consideración medular, por lo que por esa razón se considera dicho agravio infundado e inoperante para modificar y revocar la sentencia recurrida.

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el recurrente, resultan ser parcialmente fundados pero insuficientes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Colegiada**

**procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda sala regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/242/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por la parte demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/243/2019** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete,**, dictada por la Magistrada instructora de la Segunda sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/242/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/242/2016**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/243/2019**, promovido por la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/243/2018.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/242/2016.**